



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 21 de mayo 2021

Ref. Ejecutivo No.2019-0425

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la curadora Ad Litem en contra del auto de mandamiento de pago fechado 6 de mayo de 2019.

Señala la auxiliar que de conformidad con lo previsto en el artículo 671 a 708 del Código de Comercio que trata sobre la letra de cambio, se tiene que: conforme al artículo 703 ibídem el pagaré debió haberse protestado por falta de pago, el cual debió realizarse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento, es decir, como el pagare tiene vencimiento el 15 de enero de 2019 el protesto por falta de pago debió realizarse entre el 16 y 30 de enero de 2019, protesto que debió hacerse ante Notaría y cumplir los requisitos previstos y en vista de que este no se hizo el título no reúne los requisitos para su ejecución judicial, por lo que solicita terminar anticipadamente el proceso y levantar las medidas cautelares.

La parte actora, solicita mantener incólume en su integridad el auto de mandamiento de pago toda vez que el pagare fue llenado conforme a las instrucciones dada en la carta que el deudor suscribió donde en el numeral 4 autorizaba al banco a *“acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarles en el pagare”*, con lo cual se puede corroborar que su mandante está legalmente legitimada para cobrar el título báculo de ejecución sin necesidad de requerimiento alguno a la pasiva o de protesto como lo señala la auxiliar. De otro lado señala que la disposición que señala la auxiliar solo es aplicable a las letras de cambio y no del pagare como de manera errada se señala.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la artículo 348 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así

el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

En ese orden tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que es posible demandar toda obligación que esté contenida, entre otros, en un documento que provenga del deudor y constituya prueba contra él, siempre que sea expresa, es decir, que esté determinada en el documento, clara, esto es, que los elementos que la integran sean fácilmente inteligibles tanto por quiénes aparecen como deudor y acreedor, como por lo que se debe, y exigible, o sea, que el plazo o la condición bajo la cual se contrajo la obligación se venció o se cumplió.

En ese orden tenemos que en este caso, el pagaré arrimado al plenario reúne los requisitos tanto generales como especiales de que trata el artículo 621 y 709 del Código de Comercio por lo que considera el despacho que el mismo puede ser ejecutado a través de esta vía.

En lo atinente al protesto del que habla la curadora, encuentra el despacho que el artículo 697 del Código de Comercio, señala que *“El protesto solo será necesario cuando el creador de la letra o algún tenedor inserte la cláusula “con protesto” en el anverso y con caracteres visibles”*, de lo anterior se evidencia que la norma es clara al señalar que esa norma es aplicable para las letras de cambio y solo cuando en la misma el creador de la letra o el tenedor inserte esa cláusula, en nuestro caso, estamos frente a un pagaré el cual fue diligenciado conforme a las instrucciones que se dejaron plasmadas en la carta de instrucciones y como quiera no fue ni ha sido demostrado que el acreedor llenó el título contrariando dichas instrucciones, al pagare se le puede atribuir la calidad de título valor, y para que en esa condición se pague o se procure el pago por la vía ejecutiva, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 793 del estatuto mercantil su autenticidad es presumida, razones por las cuales el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- MANTENER por las razones expuestas el auto de fecha 16 de mayo de 2019.

2.- Secretaria contabilice los términos de traslado de la demanda para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 065 Hoy 24 de mayo de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e574aca0c2109f7018d70d547d592ef8f04ccc5151ff9befc01c24e4dd2b8dbb

Documento generado en 21/05/2021 08:52:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**